

11/oct/21



EXPEDIENTE NÚMERO: 295/2014-F

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO---

---VISTOS Los Autos del juicio laboral anotado al rubro superior derecho de la presente promovido por la actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, en contra de la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD**, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE **ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**, y denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF)**; para formular proyecto de resolución en forma de Laudo, de conformidad a lo establecido en el número 885 de la Ley Federal del Trabajo, y en cumplimiento a la Sentencia de Garantías emitida dentro del **AMPARO DIRECTO NUMERO 759/2020**, por el **H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO**, en los términos y lineamientos ordenados por dicha Autoridad Federal, mismo que se realiza en base a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS:** -----

--1.-- Con fecha 28 DE FEBRERO DE 2014, la Trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, promovió demanda laboral en la vía ordinaria en contra de las fuente de trabajo **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, a quien le reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **POR LA REINSTALACION EN EL TRABAJO, SALARIOS VENCIDOS (desde la fecha del despido hasta la fecha en que sean reinstalada)**; en forma subsidiaria se le reclama el pago la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, AGUINALDO** por el año 2014, **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al periodo trabajo 2014. **EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES ante el INSTITUTO DEL**



Colonia La Aurora, C.P. 44460, Jalisco, México

Guadalajara, Jalisco, México.  
Colonia La Aurora C.P. 44460

## **FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y SALARIOS**

**DEVENGADOS;** fundando su demanda en la siguiente relación de HECHOS: La trabajadora actora manifiesta que con fecha 01 de septiembre del año 2002, la actora ingresó a laborar mediante nombramiento otorgado a su favor, a la fuente de trabajo demandada, por tiempo indeterminado, desempeñando el puesto de ASISTENTE EDUCATIVO, en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil C.A.D.I. centro, con domicilio en calle Jesús Langarica 201, colonia 5 de Diciembre en Puerto Vallarta, Jalisco, actividades que consistían en el cuidado de los niño y atención de las necesidades básicas de los menores inscritos en el centro asistencial y fuente de trabajo de la poderdante, actividades que desempeño, durante todo el tiempo que se mantuvo en dicho centro de trabajo, con esmero, honestidad, honradez y la responsabilidad requerida, en el lugar convenido.

El salario que percibía la trabajadora actora era por la cantidad de \$5,584.00 00/100 m.n., sueldo fijo, que le era retribuido en efectivo los días 15 y ultimo de cada mes, previo recibo, mismo que se quedaba en poder de los demandados.-

La jornada laboral que le fue asignada a la actora, fue desde el inicio de la relación laboral la jornada diurna, con un horario de 8:30 horas a las 16:30 horas de lunes a viernes, y como días de descanso semanal los sábados y domingos.-

El día 17 de febrero del 2014, fue despedida en forma injustificada de su trabajo, sin que hubiera causa a que fuera despedida y sin que se abriera procedimiento administrativo, aproximadamente a las 8:30 horas le manifestó la directora del CADI CENTRO, de nombre MARCIA LIZBETH MARTINEZ TOVAR, que se tenía que presentar a la oficina de la coordinación de los Centros de Atención (CADI) a las 9:15, cita a la que se



GOBIERNO DEL ESTADO  
Jalisco

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO

**Jalisco**





Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

presentó con la Coordinadora de los centros CADIS, TERESA DE JESUS PEÑA RUELAS, que le dijo que tenía que ir a las oficinas del Jurídico del Sistema D.I.F. Municipal de Puerto Vallarta, ubicadas en el domicilio señalado, para emplazar a las demandadas, en donde le atendió un Licenciado de nombre Salvador Cruz Zepeda, quien se ostentó ante mi representada como director jurídico del DIF, sin comprobarlo, y que le preguntó déspota y prepotentemente, que si sabía a lo que iba, a lo que la actora le contestó que lo podía presumir, a lo que con sonrisa burlona le manifestó que eso era bueno, que así las cosas eran más fáciles para él, en la mesa de su escritorio había una hoja, la cual giró con un dedo, frente a la accionante, diciéndole que esa cantidad que estaba anotada es la que el DIF le ofrecía como su finiquito, que era lo único que le podían ofrecer y a lo que tenía derecho, que le hiciera como quisiera pero que no le darían más, y que si demandaba nada le daría, querían volverla a ver por el DIF, ni por el CADIS, que era una persona no grata para el sistema, que esa cantidad que estaba escrita en el papel, era lo que le correspondía, suma por \$12,500.00 ( doce mil quinientos pesos) que era todo, recordándole que estaba despedida desde ese momento y que no se presentara más al centro de trabajo ubicado en calle Jesús Langarica 201, colonia 5 de Diciembre en esta ciudad.

De conformidad con los artículos 22 y 23 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, la falta de un oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese. A la trabajadora actora jamás le fue notificada resolución alguna indicándole los motivos de su cese, como lo ordena la ley, lo cual no es alternativo para la autoridad responsable o en su defecto a quien se le hubiere

Guadalajara, Jalisco, México.  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Calle de los Palillos # 40

*designado para notificarle a la trabajadora su cese, lo haga de manera caprichosa, es un mandato de ley, en correlación con lo artículos 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafo segundo, tercero y quinto de la reforma labora".-*

---2.- Con fecha 06 DE MAYO de 2014, ésta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se avocó al conocimiento y trámite del presente conflicto laboral, por lo que ordenó citar a la trabajadora actora y emplazar a la parte demandada, para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Laboral.-----

---3.- Con fecha 08 DE JULIO DE 2014, tuvo verificativo la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se contó con la asistencia del apoderado especial de la parte actora, el **Licenciado JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA**, y por la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO**; compareció su apoderado especial, el Licenciado SALVADOR CRUZ ZEPEDA, por lo que reconocida que le fue su personalidad y personería a los profesionistas de las partes, se declaró abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION, se hizo constar que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio; por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y a la PARTE DEMANDADA, previamente a dar contestación a la demanda, se le tuvo promoviendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, mediante 2 fojas útiles, y mediante CINCO fojas útiles se le tuvo dando contestación a la demanda. Por lo que esta Autoridad, dió entrada a dicho incidente, el cual suspendió el procedimiento en el principal,



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO

Jalisco



198



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Admitiéndose la incidencia, promovida por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo. Ordenando suspender el procedimiento principal, señalándose las **14:00 horas del 25 de Septiembre del 2014**, para la celebración de la **Audiencia Incidental**, dentro de la cual se escuchó a las partes involucradas en dicho incidente, ofrecieron sus medios de prueba y formularon alegatos respecto de dicho incidente; incidencia que fue resuelta mediante interlocutoria de fecha 20 de febrero de 2015, en donde se declaró IMPROCEDENTE dicho incidente, reanudándose el procedimiento y señalando día y hora para la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-

---4.- Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2015, tuvo verificativo la celebración de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, prevista por el numeral 880 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de la cual se desprende que comparecieron los apoderados especiales de la parte actora, el Licenciado JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA y respecto de la parte demandada, compareció su apoderado especial el Licenciado **SALVADOR CRUZ ZEPEDA**; de la que se desprende que la parte actora ofreció sus medios de prueba, en forma escrita mediante CUATRO fojas útiles, en número de ONCE probanzas, y objetando las pruebas de la parte demandada; a la parte demandada, se le tuvo ofreciendo sus pruebas en forma escrita mediante DOS fojas útiles y en número de SEIS probanzas; por lo que ésta Autoridad admitió aquellas probanzas que se encontraban a justadas a derecho y tenían relación con la Litis planteada, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DESAHOGO DE PRUEBAS, de conformidad con lo establecido por el numeral 883 de la Ley Laboral, y dentro del trámite normal del procedimiento, es que señalaron diversas

Calzada de las Palmas #99  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

fechas para el desahogo de dichas probanzas, y con fecha 04 DE FEBRERO DE 2016, se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se declaró concluida la etapa de Desahogo de Pruebas, y se concedió a las partes un término de DOS DÍAS HABLES, para que formularan sus ALEGATOS, de conformidad a lo establecido por el numeral 884 de la Ley Laboral, y con fecha 12 DE AGOSTO DE 2016, se le tuvo A LA PARTE ACTORA formulando en tiempo y forma los alegatos; mientras que a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a formular sus alegatos y se ordenó turnar los autos al C. SECRETARIO de ésta H. Junta, para que levantara certificación en el sentido de que en autos no existían pruebas ni diligencias pendientes por desahogarse, dando vista a las partes, por el término de TRES DÍAS, para que expresaran su conformidad con dicha certificación, y mediante Acuerdo del 07 DE ABRIL DEL 2017, toda vez que las partes no expresaron su conformidad con dicha certificación, se les tuvo por desistidos de las probanzas que hubiesen quedado pendientes por desahogar y se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO, y de conformidad a lo establecido por el numeral 885 de la Ley Laboral, se turnaron los autos del presente al C. PRESIDENTE AUXILIAR de ésta H. Junta, para que formulara proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que fue emitido el 13 DE MARZO DE 2020, y elevado a la CATEGORIA DE LAUDO DEFINITIVO el 28 DE JULIO DE 2020. -----

---5.- A la postre, mediante proveído del 05 CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, se ordenó dejar insubsistente el LAUDO en mención, en términos de lo ordenado por el H. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO**, mediante Amparo Directo número 759/2020, en tal virtud se ordenó dar cumplimiento a dicha ejecutoria y sanear exclusivamente el aspecto considerado ilegal, por ello,



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO  
Jalisco



15



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

se ordenó turnar los autos del presente a la C. PRESIDENTE AUXILIAR de ésta H. Junta, para la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS Y LINEAMIENTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD FEDERAL, en la EJECUTORIA DE AMPARO **759/2020**, señalando fecha para el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL admitida a la parte DEMANDADA, ordenando también notificar a los testigos ofrecidos por la demandada, y a las partes del juicio; señalándose las **QUINCE HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la prueba testimonial; ordenando citar a los testigos de la demandada ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS; sin embargo los testigos no comparecieron a la citada diligencia; no obstante de encontrarse legalmente notificados; razón por la cual, se difirió la mencionada audiencia, y se ordenó hacerles efectivos los apercibimientos y citarlos por conducto de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto por los artículos 731 y 814 de la Ley Federal del Trabajo; señalándose las: **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la prueba testimonial, admitida a la Demandada.--

---Posteriormente, con fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, el Licenciado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR**, Apoderado Especial de la Demandada, se desistió de la PRUEBA TESTIMONIAL que le fue admitida a cargo de las C.C. **ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTA PATRICIA CORONADO RAMOS**, y al ser la única prueba pendiente por desahogar dentro la reposición del procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, consecuentemente se ordenó turnar los autos a la C. PRESIDENTE AUXILIAR, para la formulación del NUEVO PROYECTO DE RESOLUCION EN FORMA DE LAUDO, el cual se realiza de acuerdo a los siguientes: -----

Calz. de las Palmas #96,  
Colonia La Aurora, CP. 44160,  
Guadalajara, Jalisco, México.

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

**CONSIDERANDO :-----**

- I.- Esta H. SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad a lo establecido por los numerales 698, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----
- II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos con la comparecencia de las partes y la documentación que obra en autos, de conformidad a lo establecido por los numerales del 689 al 692 de la Ley Laboral.--- --
- III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se tiene a la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, reclamando el pago de la acción principal consistente **EN LA REINSTALACION EN EL TRABAJO, SALARIOS VENCIDOS**, en caso de no ser aceptada por las demandadas, la reinstalación reclamada por la trabajadora actora, en el apartado A y B del capítulo de prestaciones de la presente demanda, bien porque se nieguen a acatar la competencia o se nieguen a cumplimentar el laudo que se llegue a dictar por la propia junta, ordenando la **REINSTALACION** de la actora, en dicho evento deberá condenarse al pago de la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, por despido injustificado del que fue objeto mi representada**; fundando su demanda en la siguiente relación de **HECHOS**: "Que el día 17 de febrero del 2014, fue despedida en forma injustificada de su trabajo, sin que hubiera causa a que fuera despedida y sin que se abriera procedimiento administrativo, aproximadamente a las 8:30 horas le manifestó la directora del CADI CENTRO, de nombre **MARCIA LIZBETH MARTINEZ TOVAR**, que se tenía que presentar a la oficina de la coordinación de los Centros de Atención (CADI) a las 9:15, cita a la que se presentó con la Coordinadora de los



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO  
**Jalisco**





200



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

centros CADIS, TERESA DE JESUS PEÑA RUELAS, que le dijo que tenía que ir a las oficinas del Jurídico del Sistema D.I.F. Municipal de Puerto Vallarta, ubicadas en el domicilio señalado, para emplazar a las demandadas, en donde le atendió un Licenciado de nombre Salvador Cruz Zepeda, quien se ostentó ante mi representada como director jurídico del DIF, sin comprobarlo, y que le preguntó déspota y prepotentemente, que si sabía a lo que iba, a lo que la actora le contestó que lo podía presumir, a lo que con sonrisa burlona le manifestó que eso era bueno, que así las cosas eran más fáciles para él, en la mesa de su escritorio había una hoja, la cual giró con un dedo, frente a la accionante, diciéndole que esa cantidad que estaba anotada es la que el DIF le ofrecía como su finiquito, que era lo único que le podían ofrecer y a lo que tenía derecho, que le hiciera como quisiera pero que no le darían más, y que si demandaba nada le daría, querían volverla a ver por el DIF, ni por el CADI, que era una persona no grata para el sistema, que esa cantidad que estaba escrita en el papel, era lo que le correspondía, suma por \$12,500.00 ( doce mil quinientos pesos) que era todo, recordándole que estaba despedida desde ese momento y que no se presentara más al centro de trabajo ubicado en calle Jesús Langarica 201, colonia 5 de Diciembre en esta ciudad.

De conformidad con los artículos 22 y 23 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, la falta de un oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese. A la trabajadora actora jamás le fue notificada resolución alguna indicándole los motivos de su cese, como lo ordena la ley, lo cual no es alternativo para la autoridad responsable o en su defecto a quien se le hubiere designado para notificarle a la trabajadora su cese, lo haga de

Galz. de las Palmas #96,  
Colonia La Aurora, C.P. 44150,  
Guadalajara, Jalisco, México.

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

manera caprichosa, es un mandato de ley, en correlación con lo artículos 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafo segundo, tercero y quinto de la reforma laboral.-

---A lo anterior, se tuvo a la **parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, dando contestación en el sentido de que:

"a).- En cuanto a la prestación a) es improcedente la reinstalación a su trabajo a la demandante, en los términos, condiciones y circunstancias en que lo venía desempeñando para mi representada, en razón de que a la trabajadora no se le despidió de su trabajo ya sea de forma justificada ni injustificadamente, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

b). - En cuanto a la prestación B) es improcedente el pago de los salarios caídos a la trabajadora actora, en razón de que jamás se le despidió de su trabajo ya sea de forma justificada ni injustificada, tal y como se demostrara en su oportunidad.

C). - En cuanto a la prestación C) es improcedente el pago de indemnización constitucional que demanda la trabajadora actora. Toda vez que a la demandante en ningún momento se le despidió de su trabajo justificada ni injustificadamente, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

D). - En cuanto a la prestación D) es improcedente el pago de los salarios caídos a la trabajadora actora en razón de que jamás se le despidió de su trabajo ya sea de forma justificada ni injustificada, tal y como se demostrara en su oportunidad.

E). - En cuanto a la prestación es improcedente el pago de la prima de antigüedad toda vez que la actora no fue despedida justificada ni injustificadamente del empleo que venía desempeñando para con mi representada, tal y como se demostrara en el momento oportuno".-

---Quedando en esos términos entablada la Litis procesal, respecto de la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, y ante la negativa lisa y llana del DESPIDO INJUSTIFICADO del que se duele la trabajadora actora, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria de acreditar sus excepciones de la no existencia del despido



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO

Jalisco



201



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

injustificado de la accionante de su trabajo, con fundamento en los criterios de jurisprudencia, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la voz de:

---Época: Novena Época  
Registro: 183909  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, julio de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a. /J. 58/2003  
Página: 195

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha

Calz. de las Palmas #96  
Colonia La Adfona, CP 44460  
Cuerpo Profesional Jalisco, México

Guadalajara, Jalisco, México.  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Calzada de las Palmas #90

Indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones. Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

---Por lo anterior es que la carga procesal, le corresponde precisamente a parte demandada, de acreditar la no existencia del despido injustificado del que se duele la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, y para tales efectos es que se procede al estudio y análisis de las pruebas Ofertadas por la parte demandada, en los términos en que las mismas fueron ofrecidas y en cuanto se relacionen con la demanda y prestaciones en estudio:-

---**CONFESIONAL.**- A cargo de la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, desahogada el 24 de agosto de 2015, a quien se le formularon un total de SIETE posiciones, las cuales respondió en forma negativa, a excepción de la numero 4, en la que la actora reconoció que sí estuvo inscrita ante el INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, razón por la cual dicha probanza no le reditúa beneficio alguno a la parte demandada para acreditar su excepción de que no despidió a la trabajadora actora el día 17 DE FEBRERO DE 2014.-



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO

Jalisco



202



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

---**TESTIMONIAL.**- Ofrecida por la demandada a cargo de las C.C. **ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS**, probanza que dentro de la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, en cumplimiento a la Sentencia de Garantías emitida dentro del **AMPARO DIRECTO NUMERO 759/2020**, por el **H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO**, se ordenó citar a los atestes por conducto del C. ACTUARIO NOTIFICADOR de esta H. JUNTA, señalando fecha para el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL admitida a la parte DEMANDADA, ordenando también notificar a los testigos ofrecidos; señalándose las **QUINCE HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la prueba testimonial; sin embargo los testigos no comparecieron a la citada diligencia; no obstante de encontrarse legalmente notificados, como se desprende de las actas que obran glosados de las fojas 179 a la 182 de actuaciones; razón por la cual, se difirió la mencionada audiencia, y se ordenó hacerles efectivos a los atestes los apercibimientos decretados y citarlos por conducto de la fuerza pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 731 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, remitiendo el oficio correspondiente a la DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD; señalándose las: **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la prueba testimonial, admitida a la Demandada; sin embargo, con fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, el Licenciado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR**, Apoderado Especial de la Demandada, se desistió de la PRUEBA TESTIMONIAL que le fue admitida a cargo de las C.C. **ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTA PATRICIA CORONADO RAMOS**; razón por la cual, dicho medio de prueba no le trajo beneficio alguno a su oferente, parte demandada, para acreditar sus

Calz. de las Palmas #96,  
Colonia La Aurora, C.P. 44460,  
Guadalajara, Jalisco, México.

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

excepciones y defensas en el sentido de que no despidió a la accionante del presente juicio el día 17 DE FEBRERO DE 2014, como se queja la trabajadora.---

**---INSPECCION OCULAR.**- Probanza desahogada el día 27 DE AGOSTO DE 2015, en la que hizo constar el C. SECRETARIO de esta H. Junta, la comparecencia del Apoderado Especial de la actora, el Licenciado JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA, y por la parte demandada compareció el Licenciado SALVADOR CRUZ ZEPEDA, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada, y al ser requerida la demandada por la presentación de los documentos materia de la inspección, en uso de la voz la demandada por conducto de su apoderado, realizó las siguientes manifestaciones: "Que en este momento manifiesto su imposibilidad de presentar documentos toda vez que los mismos se encuentran resguardados por la Comisión de entrega recepción y no se tiene acceso a los mismos.- En tal virtud, se determina que tampoco la prueba de INSPECCION OCULAR, le reditúa beneficio alguno a la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas de que no despidió a la trabajadora actora el día 17 de febrero de 2014, a las 9:15 horas.-----

**---DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe rendido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante oficio número JAV/466/15 de fecha 17 de junio de 2015, del cual se desprende que la actora JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ, fue dada de alta ante dicho Organismo, el día 15 de octubre de 2002 y como fecha de última aportación el 15 de febrero de 2014. Medio de prueba que tampoco le rinde beneficios a la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas de que la actora no fue despedida injustificadamente de su empleo.-



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO  
Jalisco



203



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

---- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte Demandada del presente juicio, Probanzas que al ser vistas y analizadas, no les rinde beneficio alguno a la parte demandada, para acreditar su excepción de que no despidió a la trabajadora actora el día 17 de febrero de 2014.-

---En consecuencia, se determina que la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, no acreditó sus excepciones de que no despidió Injustificadamente de su trabajo a la trabajadora actora JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ; el día 17 DE FEBRERO DE 2014, a las 9:15 horas, En tal virtud, es que ésta Autoridad determina que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 de la Ley Federal del Trabajo, **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**, y denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF)**; a LA REINSTALACION EN EL TRABAJO de la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, al pago de los **SALARIOS VENCIDOS**, computados desde la fecha del injustificado despido, hasta por un periodo máximo de **DOCE MESES**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal vigente; en el supuesto de que la parte demandada, se niegue a ello, se le condena a cubrir a la trabajadora actora la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-**

Calz. de las Palmas #96,  
Colonia La Aurora, CP 46160,  
Guadalajara, Jalisco, México.

Guadalajara, Jalisco, México.  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Ciudad de las Palmas #96

**IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se tiene a la trabajadora actora JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ, reclamando el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, correspondiente al periodo laborado 2014; así como el pago de SALARIOS DEVENGADOS, relativos a los días del 01 de febrero al 17 de febrero de 2014.-**

--- A lo anterior, se tuvo a la parte demandada da contestación en los siguientes términos: "F). - En cuanto a la prestación F) es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo laboral del año 2014 que demanda la parte actora, toda vez, que dichas prestaciones le fueron cubiertas a la trabajadora tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

G). - En cuanto A LA PRESTACION G) es improcedente el pago de aguinaldo correspondiente al año 2014, toda vez que le fue cubierta dicha prestación a la trabajadora actora tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno

I). - En cuanto A LA PRESTACION I) es improcedente el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 17 de febrero del 2014, ya que los mismos se le pagaron en tiempo y forma por parte de mi representada, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno".

---Quedando en esos términos entablada la Litis procesal respecto de las prestaciones a estudio, consistentes en VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO, correspondiente al ultimo periodo trabajado por la actora relativas al año 2014, y en primer término, se procede **analizar la excepción de pago que opuso la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE A FAMILIA DE PUERTO VALLARTA JALISCO, en referencia a estas prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, del último periodo laborado por la actora, relativo al año 2014, siendo a la parte demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba de su excepción de acreditar el pago de dichas prestaciones, al haber manifestado que éstas le fueron cubiertas a la trabajadora actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por los numerales 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, en ese orden de ideas, es que se procede al**



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO





201



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, por lo que se transcriben y se analizan a conciencia y verdad sabida el alcance y valor probatorio de dichas probanzas en el orden en que fueron ofrecidas las mismas:-----

**---CONFESIONAL.**- A cargo de la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, desahogada el 24 de agosto de 2015, a quien se le formularon un total de SIETE posiciones, las cuales respondió en forma negativa, a excepción de la numero 4, en la que la actora reconoció que sí estuvo inscrita ante el INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, razón por la cual dicha probanza no le reditúa beneficio alguno a la parte demandada para acreditar su excepción de pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios retenidos.-

**---TESTIMONIAL.**- Ofrecida por la demandada a cargo de las C.C. **ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS**, probanza que dentro de la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, en cumplimiento a la Sentencia de Garantías emitida dentro del **AMPARO DIRECTO NUMERO 759/2020**, por el **H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO**, se ordenó citar a los atestes por conducto del C. ACTUARIO NOTIFICADOR de esta H. JUNTA, señalando fecha para el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL admitida a la parte DEMANDADA, ordenando también notificar a los testigos ofrecidos; señalándose las **QUINCE HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la prueba testimonial; sin embargo, los testigos no comparecieron a la citada diligencia; no obstante de encontrarse legalmente notificados, como se desprende de las actas que obran glosados de las fojas 179 a la 182 de

Guadalupe, Jalisco, México.  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Calle de las Palmas #96

actuaciones; razón por la cual, se difirió la mencionada audiencia, y se ordenó hacerles efectivos a los atestes los apercebimientos decretados y citarlos por conducto de la fuerza pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 731 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, remitiendo el oficio correspondiente a la DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD; señalándose las: **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,** para el desahogo de la prueba testimonial, admitida a la Demandada; sin embargo, con fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, el Licenciado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR**, Apoderado Especial de la Demandada, se desistió de la PRUEBA TESTIMONIAL que le fue admitida a cargo de las C.C. **ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTA PATRICIA CORONADO RAMOS;** razón por la cual, dicho medio de prueba no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas de que se le cubrió a la actora los prestaciones que se analizan.-

**---INSPECCION OCULAR.**- Probanza desahogada el día 27 DE AGOSTO DE 2015, en la que hizo constar el C. SECRETARIO de esta H. Junta, la comparecencia del Apoderado Especial de la actora, el Licenciado JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA, y por la parte demandada compareció el Licenciado SALVADOR CRUZ ZEPEDA, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada, y al ser requerida la demandada por la presentación de los documentos materia de la inspección, en uso de la voz la demandada por conducto de su apoderado, realizó las siguientes manifestaciones: **"Que en este momento manifiesto su imposibilidad de presentar documentos toda vez que los mismos se encuentran resguardados por la Comisión de entrega recepción y no se tiene acceso a los mismos.- En tal**



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social  
GOBIERNO DEL ESTADO  
Jalisco



207



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

virtud, se determina que tampoco la prueba de INSPECCION OCULAR, le reditúa beneficio alguno a la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas de que no despidió a la trabajadora actora el día 17 de febrero de 2014, a las 9:15 horas.-----

Medio de prueba que tampoco le rinde beneficios a la demandada, para tener por acreditado sus excepciones y defensas de que le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones a estudio a la trabajadora actora.-

**---- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte Demandada del presente juicio, Probanzas que al ser vistas y analizadas, no les rinde beneficio alguno a la parte demandada, para acreditar su excepción de pago de las prestaciones a estudio, pues como se podrá observar con ninguno de los medios de prueba acreditó la demandada haber cubierto a la accionante las prestaciones que se analizan del último año laborado por la actora.-

- - - En consecuencia, en virtud de que la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, no acreditó su excepción de pago** de las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional, y Aguinaldo del año 2014, por ello, esta Autoridad llega a la conclusión que la acción Ejercitada por la trabajadora actora, es procedente, porque la parte demandada, no acreditó haber cubierto a la trabajadora actora, con ninguna de las probanzas ofertadas y desahogadas en el presente juicio

Calz. de las Palmas #96,  
Colonia La Aurora, C.P. 44609,  
Guadalajara, Jalisco, México.

Calzada de las Palmas #90  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

laboral, actualizando con ello los extremos del artículo 76, 78, 80, 87 de la Ley Federal del Trabajo, en tal virtud, resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA, y denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF);** a pagar a la actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ,** la cantidad de **\$1,714.44 PESOS,** por concepto de las **VACACIONES,** y la cantidad de **\$428.61 PESOS,** por concepto de **PRIMA VACACIONAL.-** Además, por las razones y fundamentos antes citados en este considerando, es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada, a pagar la cantidad de **\$727.84 PESOS,** por Concepto del **AGUINALDO,** correspondientes del año 2014, y la cantidad de **\$3,164.55 PESOS,** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS;** lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-

---**V.-** Reclama la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ,** lo correspondiente el pago de **LAS APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,** que debió haber realizado la demandada en favor de la actora o en caso de cumplimiento de dicha obligación patronal, presente los comprobantes de que los hubiera realizado.-----

--- A lo anterior se tuvo a la parte demandada **SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** dando contestación en los siguientes términos: "H). - En cuanto a la prestación H) es improcedente lo solicitado por la actora en la prestación que se contesta para solicitar de mi representada el pago por



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO

Jalisco



208



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

concepto de aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ya que los referidos pagos se realizaron en tiempo y forma por mi representada, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno".-

--- Quedando en esos términos entablada la Litis procesal respecto de la prestación que se analiza dentro del presente considerando, por lo anterior, de conformidad a lo establecido por el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba, por tener la obligación legal de conservar los documentos del pago de estas cuotas ante esa institución, y es a ella a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que si cumplió con dicha obligación legal, en los términos de las Leyes de Pensiones del Estado, bajo el cual se regía la prestación de los servicios de la trabajadora actora, en ese orden de ideas; es que se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por lo que se transcriben y se analizan a conciencia y verdad sabida el alcance y valor probatorio de dichas probanzas, en el orden en que fueron ofrecidas la misma parte demandada: -----

---**CONFESIONAL.**- A cargo de la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, desahogada el 24 de agosto de 2015, a quien se le formularon un total de SIETE posiciones, las cuales respondió en forma negativa, a excepción de la numero 4, en la que la actora reconoció que sí estuvo inscrita ante el INSTITUTO DEL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, razón por la cual dicha probanza sí le reditúa beneficio alguno a la parte demandada para acreditar su excepción de que la demandada realizó en tiempo y forma las aportaciones ante dicho Instituto.----

---**INSPECCION OCULAR.**- Probanza desahogada el día 27 DE AGOSTO DE 2015, en la que hizo constar el C. SECRETARIO de esta H. Junta, la comparecencia del Apoderado Especial de la actora, el Licenciado JORGE ANTONIO BARAJAS GRAYOIA, y por la parte demandada compareció el Licenciado SALVADOR

Calz. de las Palmas #96,  
Colonia La Aurora, C.P. 44160,  
Guadalajara, Jalisco, México

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

CRUZ ZEPEDA, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada, y al ser requerida la demandada por la presentación de los documentos materia de la inspección, en uso de la voz la demandada por conducto de su apoderado, realizó las siguientes manifestaciones: "Que en este momento manifiesto su imposibilidad de presentar documentos toda vez que los mismos se encuentran resguardados por la Comisión de entrega recepción y no se tiene acceso a los mismos.- En tal virtud, se determina que tampoco la prueba de INSPECCION OCULAR, le reditúa beneficio alguno a la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas de que realizó las aportaciones en favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.--

---**DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe rendido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante oficio número JAV/466/15 de fecha 17 de junio de 2015, del cual se desprende que la actora JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ, fue dada de alta ante dicho Organismo, el día 15 de octubre de 2002 y como fecha de última aportación el 15 de febrero de 2014. Medio de prueba que sí le rinde beneficios a la demandada para acreditar sus excepciones y defensas de que la actora si estuvo inscrita ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**-

---- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte Demandada del presente juicio, Probanzas que al ser vistas y analizadas, sí le rinden beneficios a la parte demandada, para acreditar sus excepciones y defensas de que la actora si estuvo inscrita ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, lo cual se acredita con la propia confesión expresa de la actora y con el informe rendido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante oficio número JAV/466/15 de fecha 17 de junio de 2015, que obra glosado de la foja 78 a la 84 de autos. En consecuencia, se determina que lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE**, a la parte demandada la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**, y denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**



207



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

**MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF); de pagar a la actora JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ, lo relativo a las aportaciones ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.-**

---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO;** en cumplimiento a la Sentencia de Garantías emitida dentro del **AMPARO DIRECTO NUMERO 759/2020, por el H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO,** esta Junta al analizar las documentales ofrecidas por la actora, advierte que el salario era de **\$5,584.60 mensuales,** ya que se le cubrió quincenalmente la cantidad de **\$2,592.30,** además en la quincena del uno a quince de enero de 2014, se le cubrió la cantidad de **\$400.00** por concepto de "**canasta básica**"; cantidad que manifestó la actora haber percibido y que no obstante de haber controvertido la demandada, no logró acreditar su dicho; de ahí que al sumar por 2 dos el "concepto de sueldo quincenal" resultan **\$5,184.60 pesos,** mas la cantidad que la actora recibía en forma ordinaria del pago de "canasta básica" de **\$400.00 pesos mensuales,** da como resultado la cantidad mensual de **\$5,584.60 pesos,** tomando en cuenta que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que el salario se conforma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y la "canasta básica" aún cuando se cubría mensualmente, es parte del salario ordinario con el que se deben hacer los cálculos de las prestaciones, en donde se deba tomar en cuenta esa percepción; amén de que el pago de "**canasta**

Guadalajara, Jalisco, México.  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Quiliza de las Palmas 790

básica, no se demandó en forma autónoma sino que se incluyó por la actora dentro de su salario.

Se fundamentan las anteriores consideraciones, por Analogía, en el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207693

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 21/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 26

Tipo: Jurisprudencia

**---"PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno".



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO  
Jalisco





200



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales del 1 al 10, 12, 18, 20, del 29 al 87, 162, 486, 689 al 695, 700, 701, 784, 804, del 873 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve de conformidad a las siguientes:-----

-----PROPOSICIONES:-----

---PRIMERA.- La parte actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, acreditó parcialmente sus acciones; la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO**; acreditó parcialmente sus excepciones en consecuencia:---

---SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada, la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD**, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE **ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**, y denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF)**; a LA **REINSTALACION EN EL TRABAJO** de la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, al pago de los **SALARIOS VENCIDOS**, computados desde la fecha del injustificado despido, hasta por un periodo máximo de **DOCE MESES**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal vigente; en el supuesto de que la parte demandada, se niegue a ello, se le condena a cubrir a la trabajadora actora la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; en los términos señalados en el considerando III, de la presente resolución.--

---TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada, la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD**, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE **ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**, y denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF)**, a pagar a la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**

Colonia La Aurora, CP. 44460, Guadalupe, Jalisco, México.

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

correspondiente al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO del año 2014, SALARIOS DEVENGADOS relativos a los días del 01 de febrero al 17 de febrero del 2014 ; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del considerando IV de la presente resolución.-

---**CUARTA.**- Se **ABSUELVE** a la parte demandada, la fuente de trabajo ubicada en **CALLE CORREGIDORA NÚMERO 105 COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN DE ÉSTA CIUDAD**, DEDICADA A LA ACTIVIDAD DE **ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA**, y denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF)**; de pagar a la trabajadora actora **JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, lo relativo a las aportaciones **ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del considerando V de la presente resolución.

---**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL.**-----

**A LA PARTE ACTORA:** EN SU DOMICILIO PROCESAL **UBICADO EN PLAZA MARINA LOCAL L-117, CONDOMINIO PLAZA MARINA, EN ESTA CIUDAD**, por conducto de su Apoderado Especial, Lic. **PABLO EFRAIN MADERO PONCE.**-----

**A LA PARTE DEMANDADA:** EN SU DOMICILIO PROCESAL **UBICADO EN CALLE JUAREZ 828, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.**-----

---SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDADA UN TERMINO DE QUINCE DÍAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO CON LO RESUELTO EN EL PRESENTE LAUDO EN FORMA VOLUNTARIA, A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACION.-----

---**ASÍ FORMULÓ PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO EL C. PRESIDENTE AUXILIAR DE LA SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, PARA LA VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE SUS INTEGRANTES.**-----

**LIC. ERIKA MARIA MARTINEZ DAVILA**  
**C. PRESIDENTE AUXILIAR**



Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

GOBIERNO DEL ESTADO

Jalisco



209

EXPEDIENTE NÚMERO: 295/2014-F



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

*asesor*  
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO  
C. PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA  
C. SECRETARIO

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ  
C. REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAONA MOLINA  
C. REPRESENTANTE PATRONAL

EXHIBENTE NÚMERO 19812014-F

U.C. ELIZAB GUERRA MERCADO  
C. PRESIDENTE ESPECIAL

U.C. CARLOS ERRAIN YERENA  
C. SECRETARIO

U.C. ALVARO C. ROLON ALCARAZ  
C. REPRESENTANTE OBRERO

U.C. VANESSA GARCIA MOLINA  
C. REPRESENTANTE PATRONAL



Judicial

Trabajo

El Poder Judicial  
del Poder Ejecutivo  
del Uruguay



EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 295 / 2014 <sup>210</sup> F

ACTOR: JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ  
VS

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO

PUERTO VALLARTA JALISCO, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día **17 de Agosto del año 2021**, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entrego físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el **segundo párrafo** del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de **cinco días**, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario de Junta Especial, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.  
Presidente Especial.

LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC BOLÓN ALCARAZ.  
Representante Obrero

LIC. VANESSA GAONA MOLINA.  
Representante del Capital

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA.  
Secretario de Junta Especial





EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 295 / 2014 - F

ACTOR: JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ  
VS

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO

PUERTO VALLARTA JALISCO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO.

**Vistos:** Los autos del expediente laboral al rubro señalado los miembros de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, la cual tendrá verificativo a las: **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario de Junta Especial quien autoriza y da fe.

**LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.**  
Presidente Especial.

**LIC. CARLOS EFRAIN YERENA**  
Secretario de Junta Especial

Firmas de los Representantes Obrero y del Capital, para constancia de notificación de la Audiencia de **Discusión y Votación**, antes referida.

**LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ.**  
Representante Obrero

**LIC. VANESSA GAONA MOLINA.**  
Representante del Capital.







EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 295 / 2014 - F 212

ACTOR: JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ  
VS

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
AMPARO DIRECTO: 759/2020.



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

PUERTO VALLARTA JALISCO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO.

Siendo las **Nueve horas** y estando debidamente integrada esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

**DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.-** De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **17 de Agosto del año 2021**, que se dictó **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha 01 de Julio del año 2021**, emitida por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, relativo al **Amparo Directo Número 759/2020, que promovió la demandada como quejosa**, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **17 de Agosto del año 2021**, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.**

**SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL.**

1.- NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA LA **C. JANETH GUADALUPE LLERENAS LOPEZ**, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN **PLAZA MARINA LOCAL L-117, CONDOMINIO PLAZA MARINA EN PUERTO VALLARTA JALISCO**. POR CONDUCTO DE APODERADO ESPECIAL EL LIC. PABLO EFRAIN MADERO PONCE, CORRIENDOLE TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA **17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, COMO CON LA PRESENTE AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION EN LA QUE SE ELEVO DICHO LAUDO A LA CATEGORIA DE LAUDO DEFINITIVO.**

Plaza de las Palmas 770,  
Colonia La Aurora, C.P. 44400,  
Guadalupe, Jalisco, México  
Guadalajara, Jalisco, México.





**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

2.- NOTIFICAR A LA DEMANDADA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN CALLE JUAREZ NUMERO 828, DE LA COLONIA CENTRO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO ESPECIAL EL LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR. CORRIENDOLE TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, COMO CON LA PRESENTE AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION EN LA QUE SE ELEVO DICHO LAUDO A LA CATEGORIA DE LAUDO DEFINITIVO.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario de Junta Especial que autoriza y da fe.  
EGM.

*acuerdo*  
**LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.**  
Presidente Especial.

**LIC. ALVARO CUAUHTÉMOC ROLON ALCARAZ.**  
Representante Obrero.

**LIC. VANESSA GAONA MOLINA.**  
Representante del Capital.

**LIC. CARLOS EFRAIN YERENA**  
Secretario de Junta Especial.

